

PE德罗 MONTT,

Presidente de la República de Chile

Por cuanto entre la República de Chile, Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guaymasela, Haití, Honduras, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Perú i Uruguay, se concluyó i firmó en la ciudad de Méjico, el 23 de enero de 1902, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados, una Convencion cuyo texto dice como sigue:

#### ARTÍCULO PRIMERO

Los ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas que suscriben la presente Convencion, podrán ejercer libremente en el territorio de las otras la profesion para la cual estuvieren habilitados con un diploma o título expedido por la autoridad competente en cada uno de los países signatarios; con tal que dicho diploma o título cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 4.º i 5.º siempre que la lei del país en que va a ejercerse la profesion no exija para su ejercicio la calidad de ciudadano.

Los certificados de estudios preparatorios o superiores, expedidos en cualquiera de los países que celebran esta Convencion, en favor de nacionales de uno de ellos, producirán en todos los demás países contratantes los mismos efectos que les atribuyere la lei de las Repúblicas de donde emanen, siempre que haya reciprocidad i no resulten ventajosas superiores a las reconocidas por la legislacion del país en que se quiera hacer uso de esos certificados.

#### ARTÍCULO II

Por lo que respecta a los títulos profesionales procedentes de los colejos o universidades de cada Estado, Territorio i Distrito de Columbia de los Estados Unidos de América, en vista de que esas instituciones no se hallan bajo el patronato del Gobierno Federal, ni en muchos casos del de los Gobiernos de los Estados, solo se reconocerán por los países signatarios los títulos o diplomas expedidos por los colejos o universidades de los Estados cuya legislacion ofrezca reciprocidad i que hubieren sido expedidos segun las condiciones prescritas en el artículo 5.º de esta Convencion.

#### ARTÍCULO III

Cada una de las Partes Contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de exigir a los ciudadanos de las otras, que presenten diplomas o títulos de médico o de cualquiera otra profesion relacionada con la cirugía i la medicina, incluyéndose tambien la de farmacéutico, que se sometan a un previo exámen jeneral sobre los ramos de la profesion que acredita el título o diploma respectivo, en la forma que cada Gobierno determine.

#### ARTÍCULO IV

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá en conocimiento de las otras, cuales son sus universidades o cuerpos docentes, cuyos títulos o diplomas deban ser aceptados por los demás, como válidos para el ejercicio de las profesiones de que trata esta Convencion.

Por lo que respecta a la observancia de la disposicion anterior por parte de los Estados Unidos de América, el Departamento de Estado de este país pondrá en conocimiento de las otras Repúblicas signatarias, todos los actos legislativos de los respectivos Estados de los Estados Unidos referentes al reconocimiento de los títulos o diplomas de los demás países firmantes, i transmitirá a los distintos Estados de los Estados Unidos, cuya legislacion ofrezca reciprocidad, las informaciones que reciba, dando a conocer los títulos i diplomas de los respectivos cuerpos docentes o universida-

des de las otras Repúblicas que éstas recomiendaren como válidas.

Las demás Partes Contratantes reconocerán los títulos i diplomas de las Universidades de los Estados, territorios i del Distrito de Columbia de los Estados Unidos que cada una de ellas elijere.

No obstante esta disposicion, aquellas instituciones docentes de los Estados Unidos que no fueren reconocidas por las demás Repúblicas signatarias i que se considerasen con títulos suficientes para serlo, podrán solicitar el reconocimiento de sus diplomas profesionales ante los Gobiernos respectivos mediante una solicitud acompañada de los justificativos correspondientes, los que serán calificados por la autoridad competente de cada uno de los países contratantes.

#### ARTÍCULO V

El diploma, título o certificado de estudios preparatorios i superiores, debidamente autenticados, i el certificado de identidad de persona expedido por el respectivo agente diplomático o consular, acreditado en la nacion que hubiere otorgado cualquiera de esos documentos, producirán los efectos pactados en la presente Convencion, despues que han sido registrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que se desea ejercer la profesion; debiendo dicho Departamento de Estado poner este trámite en conocimiento de la Cancillería del país de donde el título emana.

#### ARTÍCULO VI

La presente Convencion no altera en manera alguna los tratados que las Altas Partes Contratantes tengan actualmente en vigor i ofrezcan mayores franquicias.

#### ARTÍCULO VII

La presente Convencion cesará por tiempo indeterminado, pudiendo cualquiera de las Altas Partes Contratantes hacerla cesar, por lo que a ella respecta, un año despues de haberla formalmente denunciado a las otras.

No será indispensable para la vijilancia de esta Convencion su ratificacion simultánea por todas las Naciones signatarias.

La que lo apruebe lo comunicará a las demás por la via diplomática, i esse procedimiento hará las veces de canje.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios i Delegados firman la presente Convencion i ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Méjico, el dia 28 de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés i frances, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, a fin de que de ellos se saque i copias certificadas para enviarlas por la via diplomática a cada uno de los Estados signatarios.

I por cuanto la Convencion preinserta ha sido ratificada, previa la aprobacion del Congreso Nacional i las respectivas ratificaciones han sido depositadas en la Cancillería de Méjico.

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitucion Política del Estado, dispongo i mando que se cumpla i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago, a dieciséis de junio de mil novecientos nueve.—Pedro Montt.—Agustin Edwards.